CORPORINOQUIA

AUTO N°. 700.6.23 0482 **FECHA** 18 DIC 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Director de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA Territorial Arauca, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.23-0466 del 21 de abril de 2023 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante denuncia por contravenciones ambientales radicada bajo el N° AR.2023-01039 del 24 de abril de 2023, se dejó en conocimiento de CORPORINOQUIA la siguiente queja:

"Deforestación en el fundo las delicias en la vereda barranca amarilla corregimiento de caracol municipio de Arauca los dueños de la propiedad informan que se está realizando esta actividad sin ningún tipo de permiso. (dilerma Yamile cadena mogollon blanca Cecilia cadena mogollon felidelfio cadena mogollon) dueños de la finca". (SIC) para todo el texto.

Mediante Indagación Preliminar N° 700.13.1.23-0042 del 21 junio de 2023, la Territorial ordenó realizar visita técnica al lugar de los hechos denunciados, con el fin de verificar la ocurrencia y veracidad de estos. (Fls. 2-3)

Mediante la comunicación N° 700.11.23-1539 del 21 de septiembre de 2023 la Dirección Territorial, solicitó al Señor Felidelfio Cadena información respecto de los datos de identificación de las personas relacionadas en la queja.

Que el día 22 de agosto septiembre de 2023, profesionales de la Territorial realizaron la respectiva visita técnica al lugar de los hechos relacionados en la queja. Que los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 700.8.2.23.0272 del 19 de septiembre de 2023 (Fls. 7-13).

Mediante memorando 700.23-0627 del 11 de octubre de 2023, la Dirección Territorial, remitió Contravención 700.13.1.23-0042 a la profesional especializada.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Territorial se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - TERRITORIAL ARAUCA

Que el día 22 de agosto de 2023, profesionales de la Territorial realizaron visita técnica en el fundo las delicias, vereda barranca amarilla, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0272 del 19 de septiembre de 2023, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 22 de agosto de 2023, en atención a la Indagación Preliminar Nº 700.13.1.23.0042 del 21 de junio de 2023 y lo evaluado en el proceso, se determinó como presunto infractor al señor Nelson Gabriel Galíndez Cadena identificado con cedula C.C 17.589.203, por Tala selectiva de quince (15) individuos forestales de carácter arbóreo, de las especies Guarataro (Vitex orinocensis- Kunth - 1818), Guayaba Paujia (Eugenia uniflora-Carlos Linneo - 1753), Lechero (Sapium glandulosum-Carlos Linneo-Thomas Morong- 1893), Trompillo (Guarea guidonia - Carlos Linneo - 1753), Quebrajara (Maclura tinctoria - Carlos Linneo-David Don-Ernst Gottlieb van Steudel- 1841), los cuales hacían parte de la cobertura de Herbazal

denso inundable no arbolado existente, dicha actividad según el uso actual del suelo correspondería a tipo uso específico Agrosilvopastoril, hechos efectuados en el Fundo las Delicias, ubicado en la vereda Barranca Amarilla, jurisdicción del municipio de Arauca, departamento de Arauca, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor, genera impactos negativos en los componentes flora, aire, suelo y paisajismo de las áreas intervenidas, localizadas en las coordenadas geográficas Datum WGS84 en la tabla 2 del presente concepto técnico, además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1. 7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, en este caso En lo relacionado con los ingresos directos, no se pudo determinar puesto que no se pudo conocer el destino final de los productos y la razón del aprovechamiento. Para el caso en estudio, en referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la Autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia. Debido a que no se tramitó ningún permiso ante la Corporación no aplican ahorro de retraso. Grado de afectación se pondera como

"Leve" (19.4), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), determinándose como hecho instantáneo, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni tampoco agravantes por Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, Nelson Gabriel Galíndez Cadena identificado con cedula c.c. 17.589.203, no se encuentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación (Imagen 6).

Presunto infractor: Nelson Gabriel Galíndez Cadena c.c. 17.589.203 lugar de residencia Finca Las Delicias, numero de celular 3187872092.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 700.13.1.23-0042, al área jurídica, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio. (SIC) para todo el texto.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0272 del 19 de septiembre de 2023, se determinó como presunto infractor, al señor, NELSON GABRIEL GALINDEZ CADENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.589.203.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ARAUCA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, y en la legislación nacional el Decreto Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho. Que, en el desarrollo de la visita del 22 de agosto 2023, se determinó como presunto infractor al señor, NELSON GABRIEL GALÍNDEZ CADENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.589.203 por Tala selectiva de quince (15) individuos forestales de carácter arbóreo, de las especies Guarataro (Vitex orinocensis-Kunth - 1818), Guayaba Paujia (Eugenia uniflora-Carlos Linneo - 1753), Lechero (Sapium glandulosum-Carlos Linneo-Thomas Morong- 1893), Trompillo (Guarea guidonia - Carlos Linneo - 1753), Quebrajara (Maclura tinctoria - Carlos Linneo-David Don-Ernst Gottlieb van Steudel- 1841), los cuales hacían parte de la cobertura de Herbazal denso inundable no arbolado existente, dicha actividad según el uso actual del suelo correspondería a tipo uso específico Agrosilvopastoril, en relación a los hechos efectuados en el Fundo las Delicias, ubicado en la vereda Barranca Amarilla, jurisdicción del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, así mismo se determina que con la actividad realizada por el presunto infractor, se genera impactos negativos en los componentes flora, aire, suelo y paisajismo de las áreas intervenidas, localizadas en las coordenadas geográficas Datum WGS84 en la tabla 2 del presente concepto técnico, además se determina que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1. 7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Decreto 1076 de 2015:

"(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico (...)" (SIC para el texto)

Así las cosas, se recuerda al presunto infractor que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor, NELSON GABRIEL GALINDEZ CADENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.589.203, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0272 del 19 de septiembre de 2023, producto de la visita técnica efectuada el 22 de agosto de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 700.32.7.23-0053 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CORPORINOQUIA

AUTO N°. 700.6.23 0482 **FECHA**

En mérito de lo expuesto, Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor, NELSON GABRIEL GALINDEZ CADENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.589.203, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 700.8.2.23-0272 del 19 de septiembre de 2023, producto de la visita en campo del día 22 de agosto 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 700.32.7.23-0053.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, NELSON GABRIEL GALINDEZ CADENA identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.589.203 y/o a quien en forma expresa este autorice, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así mismo a la Procuraduría Regional de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN ANDRÉS ANAVE
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: *Daniel Andrés Domínguez Montaña*
C.P.S. 120.12.13.23.531

Revisó: *Mónica Andrea Moreno Galvis*
Abogada/Profesional Especializado.

Concepto Técnico N°. 700.8.2.23-0272 del 19 de septiembre de 2023.